

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc 27
7 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 111/14
PETICIÓN 1049-04
INFORME DE ARCHIVO

IAN ERICK CONCEPCIÓN ALVARADO
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 111/14, Petición 1049-04. Archivo. Ian Erick Concepción Alvarado. Perú. 7 de noviembre de 2014.



INFORME No. 111/14
PETICIÓN 1049-04
INFORME DE ARCHIVO
IAN ERICK CONCEPCIÓN ALVARADO
PERÚ
7 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRESUNTA VÍCTIMA: Ian Erick Concepción Alvarado

PETICIONARIOS: Ian Erick Concepción Alvarado

VIOLACIONES ALEGADAS: Artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 20 de agosto de 2008

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El petionario declaró que fue detenido el 21 de noviembre de 1993 por miembros de la Policía Nacional del Perú cuando salía de su domicilio. Señaló que fue llevado a las instalaciones de la Jefatura Contra el Terrorismo de Tujillo (JECOTE) donde permaneció por 30 días. Mencionó además que la Policía formó un Atestado Policial violando sus garantías judiciales pues a su abogado no se le permitió estar presente en todas las diligencias que se llevaron a cabo, ni se le permitió reunirse en privado con él. El petionario señaló que posteriormente fue puesto a disposición de un Juzgado Militar, el cual le condenó a cadena perpetua por el delito de Traición a la Patria. Manifestó además que fue recluido en el penal “El Milagro” de la ciudad de Trujillo, en donde estuvo bajo un régimen carcelario inhumano, pues permanecía en su celda durante 23 horas y media diarias, y sus visitas estaban limitadas a familiares cercanos por 30 minutos solamente.

2. Finalmente, el petionario señaló que este proceso en el Fuero Militar fue anulado gracias a la acción de inconstitucionalidad de 3 de enero de 2003 en la que el Tribunal Constitucional Peruano declaró la nulidad de los procesos seguidos ante tribunales militares o ante jueces sin rostro. Declaró que como consecuencia de ello se abrió un nuevo juicio en su contra, lo que constituyó una violación al principio de legalidad e irretroactividad ya que se basó en normas que son inconstitucionales y violatorias de derechos humanos. Mencionó además que en este nuevo juicio se le condenó a 12 años y 6 meses de pena privativa de libertad, sentencia que se computó desde su detención el 21 de noviembre de 1993, por lo que a la fecha de su último escrito ya se encontraba en libertad.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

3. El Estado manifestó que el presente caso no describe hechos que caractericen una vulneración a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. El Estado señaló que el petionario fue condenado en un principio por tribunales militares y sentenciado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, pero que sin embargo, este proceso fue anulado y se inició un nuevo proceso penal ante el fuero común en el que se respetaron las garantías del debido proceso. Afirmó también que este nuevo procedimiento se sujetó a normas preestablecidas en la legislación nacional por lo que se respetó el principio de legalidad. Señaló además que se respetó el principio del Juez Natural pues el proceso se llevó a cabo por jueces ordinarios, de carrera y que venían desempeñando sus funciones para el Poder Judicial antes de que se conformaran los tribunales especiales. Alegó además que la creación de juzgados y salas penales especializadas en delitos de terrorismo no atentó tampoco contra este derecho. Asimismo, el Estado declaró que en las normas que regulaban la tipificación del delito de terrorismo se introdujeron los cambios necesarios para adecuar la normativa a los estándares internacionales en derechos humanos. El Estado señaló además que el petionario contó con un abogado defensor quien lo asistió durante el proceso sin restricción alguna.

4. Declaró que en fecha 28 de septiembre de 2006 la Primera Sala Penal de la Libertad condenó al peticionario por el delito de terrorismo a 12 años y 6 meses de prisión. Señaló además que el peticionario no impugnó esta sentencia condenatoria, pero que un tercero interpuso recurso de nulidad contra la misma. Indicó que la Corte Suprema confirmó la sentencia y el peticionario mostró su conformidad con la misma. Señaló finalmente, que el peticionario fue excarcelado del penal de Trujillo por orden de la Primera Sala Penal de Trujillo el 30 de mayo de 2006 por libertad procesal pues la pena impuesta fue compurgada con los años que permaneció en detención desde el 21 de noviembre de 1993.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. El 29 de diciembre de 2005 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número 1049-04. Se recibió información adicional del peticionario el 29 de marzo de 2006. Posteriormente, el 20 de agosto de 2008 la Comisión dio traslado de la petición al Estado otorgándole un plazo de dos meses para que presentase su respuesta, de conformidad con el Reglamento de la CIDH entonces vigente. En comunicación de 21 de octubre de 2008, el Estado pidió una prórroga a este plazo, que fue concedida hasta el 21 de octubre de 2008. En fecha 9 de diciembre de 2008 se recibió la primera respuesta del Estado, la cual fue transmitida al peticionario el 14 de enero de 2009.

6. El 16 de marzo de 2009 se recibió información adicional del peticionario. Posteriormente el Estado remitió información actualizada el 7 y 17 de abril de 2009, y el 2 y 24 de noviembre de 2009. En fecha 19 de julio de 2011 se le solicitó al peticionario presentara información adicional, y se le comunicó que, de no enviarse información en el plazo de un mes, se podría archivar el expediente. Finalmente, el 12 de abril de 2013 y el 27 de marzo de 2013, se recibieron dos nuevas comunicaciones del Estado en las que solicitó se declarara el archivo de la presente petición debido a la falta de impulso procesal por parte del peticionario por más de 6 años. Esta comunicación le fue transmitida al peticionario el 29 de abril de 2013, en donde la CIDH solicitó nuevamente presentara las observaciones correspondientes e información actualizada, y le comunicó que, de no enviarse información en el plazo de un mes, se podría archivar el expediente. No obstante, la CIDH no recibió respuesta alguna por parte del peticionario.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

7. Tanto el artículo 48.1.b) de la Convención Americana como el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana establecen que en cualquier etapa del procedimiento, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición y, en cualesquiera de los casos, ordenará el archivo del expediente.

8. En el presente caso, el peticionario presentó la última comunicación ante la CIDH el 16 de marzo de 2009 y, a la fecha, no ha respondido a las diversas solicitudes de información actualizada efectuadas por la CIDH. Así pues, de conformidad con los artículos 48.1.b) de la Convención y y 42.1.b de su Reglamento, y en vista de que existe una injustificada inactividad procesal por parte del peticionario, constituyéndose en un indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición, la CIDH decide archivarla.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014.
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.